



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/249/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/145/2021.

ÍNDICE

Sumario	2
ANTECEDENTES	2
1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	2
2. DILIGENCIAS PRELIMINARES	3
CONSIDERACIONES	4
A. COMPETENCIA	4
B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	5
C. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS	5
D. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	7
E. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	11
F. EFECTOS	14
G. MEDIO DE IMPUGNACIÓN	15
ACUERDO	16



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña asimismo se declara **improcedente** las violaciones a la norma de propaganda político electoral por la aparición de menores, realizados por el **C. Alejandro Tom Linares, consistentes en una publicación en la red social denominada Facebook**, pues del estudio realizado preliminarmente al material que obra en autos, en apariencia del buen derecho se trata de actos consumados.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 5 de abril de dos mil veintiuno¹, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del C. Alejandro Tom Linares, en su calidad de aspirante a candidato a la Alcaldía de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por presuntos **actos anticipados de precampaña y/o campaña y violaciones a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores.**

REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

Por Acuerdo de 7 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/249/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES

2.1 Mediante Acuerdo de 7 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Electoral, para que certificara la existencia y contenido del material objeto de denuncia.

2.2 El 12 de abril, la Titular de la UTOE, en cumplimiento al requerimiento ordenado, remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-406-2021**.

2.3 Mediante acuerdo de fecha 16 abril, se requirió a la UTOE, de nueva cuenta para que verificara la existencia y contenido del material objeto de la denuncia.

2.4 El 19 de abril la Titular de la UTOE, en cumplimiento al requerimiento ordenado, remitió el Acta **AC-OPLEV-OE-470-2021**.

2.3 ADMISIÓN. Mediante proveído de **20 de abril**, la Secretaria Ejecutiva del OPLE determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite

² En lo subsecuente, UTOE



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

3. El **20 de abril**, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/145/2021**.
4. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz³, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 1; 3; artículo, 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por tratarse de un asunto relacionado con posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña y violaciones a las normas de propaganda político electoral por aparición de menores; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

³ En adelante, OPLE



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Pedro Pablo Chirinos Benitez, en su carácter de representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"... solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar la normativa electoral, lo anterior con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha.

C. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Pedro Pablo Chirinos Benitez**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Fuerza Por México, describe los siguientes hechos que a su parecer constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña y violaciones a las normas de propaganda político electoral por aparición de menores:

"1 ... El 20 de noviembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral, emite el "ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, DIRIGIDA A LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGANCIO DE LA LLAVE INTERESADA EN OBTENER SU REGISTRO A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURAS



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS QUE PODRÁ EROGAR LA CIUDADANÍA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL PROCESO DE CAPACITACIÓN Y APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021". Dando inicio a la jornada electoral 2020-2021 para la elección de alcaldías y diputaciones para el Estado de Veracruz. -----

2. "Desde hace unos días, es un hecho público y notorio que el C. Alejandro Tom Linares, es candidato a la alcaldía de San Andrés Tuxtla, Ver., por el Partido Político Movimiento Ciudadano. -----

3.- El día 10 de diciembre del año 2020 fue realizada una publicación en la página de la red social Facebook el C. Alejandro Tom Linares, realizó una publicación en su página personal Dr. Alejandro Tom –Consultorio-" tratándose esta de un video con una duración de un minuto con treinta y ocho segundos, en el cual se aprecia al hoy denunciado vestido con una camisa blanca y un cubre bocas del mismo color acompañado de más integrantes del partido político Movimiento Ciudadano entre ellos Sergio Gil Rullan en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Veracruz. El hoy denunciado se encuentra en un mitin político, que tenía la finalidad de nombrar delegados especiales para San Andrés Tuxtla. En el video se aprecian ciudadanos de la región de San Andrés ondeando banderas con el escudo del Partido Político al cual pertenece el C. Alejandro Tom Linares entre más elementos alusivos al partido anteriormente mencionado. Este video es acompañado con el siguiente texto: (sic)... Quiero compartirles este video del día que fui nombrado delegado especial para San Andrés Tuxtla por parte de MC. -----

Este mensaje acompañado de capturas del video puede ser verificados en la siguiente liga: -

<https://www.facebook.com/105556791029649/videos/146169003598899> -----

El hecho tercero, debe ser considerado como acto anticipado de precampaña, toda vez que el inicio formal de dicha etapa es el 28 de enero 2021. Sin embargo, como puede observarse en el hecho referido, el denunciado ha realizado actos de proselitismo con anterioridad a la fecha formal de inicio de la etapa de precampañas, esto con miras a posicionar su persona y a su partido político. -----

[...]



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña asimismo las violaciones a la propaganda político-electoral por aparición de menores.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental pública.** La consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social Facebook, donde aparece la imagen del C. Alejandro Tom Linares.

D. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en tomo a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

⁴ J. P. /J. 21/98, Noveña Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

E. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

E.1 CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, representante propietario del Partido Político Fuerza Por México, denuncia al **C. Alejandro Tom Linares**, en su carácter de aspirante a candidato a la Alcaldía San Andrés Tuxtla, Veracruz; por presuntos **actos anticipados de precampaña y/o campaña y violaciones a las normas de propaganda político-electoral por la aparición de menores** aportando para acreditar dichas conductas las pruebas que se señalan en su escrito de queja.



F.2. ACTOS CONSUMADOS

Del estudio del acta **AC-OPLE-OE-406-2021** se desprendió inicialmente un video del cual al analizarse, a fondo se advirtieron ciertas imágenes de las cuales había la necesidad de analizar a fondo, por lo cual se requirió de nueva cuenta una certificación sobre ellas, por lo cual la UTOE remitió el acta **AC-OPLE-OE-470-2021**, dentro de la cual se advierte que la liga que obra dentro de las misma, ha sido





CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

eliminada o que a la letra del acta dice: "Este contenido no está disponible en este momento" continua en la parte de abajo el texto siguiente "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede ver el video o este se eliminó".

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, el material objeto de denuncia fue eliminado de la red social.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral que a la letra menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 48...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

Por tanto, no es viable pronunciarse respecto de la liga denunciada porque no trasciende en razón de las medidas cautelares solicitadas, por lo que se tienen como **ACTOS CONSUMADOS**, resultando **IMPROCEDENTE** para la adopción de medida cautelar con fundamento en el artículo 48, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral respecto de la siguiente liga electrónica:



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

<https://www.facebook.com/105556791029649/videos/146169003598899>

F. EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en el expediente CG/SE/PES/FPM/249/2021 en los términos siguientes:

1.- **IMPROCEDENTE**, la adopción de medida cautelar, respecto a que el C. Alejandro Tom Linares, retire la publicación alojada en la liga electrónica de la red social Facebook, ya que se tiene como **ACTOS CONSUMADOS**, en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE, siendo la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/105556791029649/videos/146169003598899>



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021



G. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 47, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE, LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, respecto a que el C. Alejandro Tom Linares, retire la publicación alojada en la liga electrónica de la red social Facebook; ya que se tiene como **ACTOS CONSUMADOS**; en términos del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas del OPLE, siendo la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/105556791029649/videos/146169003598899>

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al denunciante: **Partido Político Fuerza Por México** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Organismo, **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinario urgente, en la modalidad de video conferencia, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno; por unanimidad de votos de



CG/SE/CAMC/FPM/145/2021

la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez; del Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas y Roberto López Pérez el Consejero Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS